

Gerencia de Relaciones Empresariales

Controversia entre Nortek Communications S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. (Expediente N° 003-2003-ST/IX)

Informe Instructivo

Informe 007-2003/ST

Lima, 11 de agosto de 2003.



S OSIPT€L	DOCUMENTO	Nº 007-2003-ST Página:Página 1 de 16
20311111	INFORME	agilia . Lagilia Lue 10

INTRODUCCIÓN:

La Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado encargado de resolver la controversia seguida por Nortek Communications S.A.C. (NORTEK) contra Telefónica del Perú S.A.A. (TELEFÓNICA) (Expediente N° 003-2003-CCO-ST/IX), emite el presente informe en su calidad de órgano instructor.

El presente informe desarrolla la investigación y el análisis llevado a cabo por la Secretaría Técnica sobre aquellos aspectos del procedimiento señalado que pudieran implicar la comisión de infracciones a la normativa y en consecuencia llevar a la aplicación de sanciones.

I. EMPRESAS INVOLUCRADAS:

1. Demandante:

NORTEK es una empresa privada que, mediante Resolución Ministerial N° 089-99-MTC/15.03 de fecha 17 de marzo de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio portador de larga distancia nacional e internacional en las modalidades de conmutados y no conmutados en todo el territorio del Perú.

2. Demandada:

TELEFÓNICA es una empresa privada constituida en el Perú que, de acuerdo con los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano con fecha 16 de mayo de 1994¹, se encuentra autorizada a prestar los servicios públicos de portador local, portador de larga distancia nacional y de larga distancia internacional y telefonía fija.

II. PETITORIO DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2003, ampliado por escrito de fecha 13 de febrero de 2003, NORTEK demandó a TELEFÓNICA por discrepancias en la liquidación, facturación y pago de tráficos cursados entre la red de la demandada y NORTEK desde julio del 2001 en adelante, por llamadas realizadas mediante el uso de tarjetas prepago comercializadas por esta empresa, y:

- Solicitó ordenar a TELEFÓNICA emitir las notas de crédito que correspondan a favor de NORTEK, respecto de aquellas facturas emitidas desde julio del 2001 hasta noviembre del 2002, y en lo sucesivo ordenar que las facturas se emitan en base al tráfico eficaz como lo ordena la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL.
- Acusó a TELEFÓNICA de cobrar indebidamente un cargo de acceso para red fija cuando una llamada se genere desde un teléfono de uso público.

¹ Los contratos fueron firmados por la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y Entel Perú S.A,actualmente fusionadas en TELEFÓNICA.

№ OSIPT E L	DOCUMENTO	Nº 007-2003-ST Página : Página 2 de 16
20311122	INFORME	rayına . rayına 2 de 10

III. POSICIONES DE LAS PARTES:

1. Posición de NORTEK:

NORTEK fundamenta su demanda principalmente en los siguientes argumentos:

- Desde julio de 2001 TELEFÓNICA viene facturando y cobrando a NORTEK por llamadas de larga distancia no completadas mediante el uso de tarjetas prepagadas comercializadas por esta empresa, originadas desde teléfonos fijos (local o provincias) y/o teléfonos públicos (local o provincias) con destino a la plataforma prepago de NORTEK para enrutarlas hacia los terminales de destino, sean redes fijas o móviles del demandado o de terceros operadores.
- Es decir, viene facturando y cobrando por todos aquellos intentos de llamadas que son contestadas por la plataforma prepago de NORTEK, aun cuando las llamadas no progresen², como si fueran llamadas completadas.
- De acuerdo con la legislación vigente, sin embargo, las empresas operadoras deben pagarse únicamente sobre el tráfico eficaz.
- El artículo 2° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL define el tráfico eficaz como el tiempo acumulado de comunicación de llamadas completadas, entendiéndose como tales a aquellas que son contestadas por el teléfono de destino.
- En concordancia con lo expuesto, a lo largo del Mandato de Interconexión N° 002-99-GG/OSIPTEL que regula la relación de interconexión entre las redes de las partes (el MANDATO), OSIPTEL usa reiteradamente el término "tráfico eficaz" cuando se refiere a aspectos que tienen que hacer con la tasación, liquidación, facturación y pago.
- De igual manera, las normas de carácter general que expide el OSIPTEL para fijar cargos de interconexión señalan que se pagara sobre tráfico eficaz.
- En la Resolución N° 021-2001-CD/OSIPTEL³, el Consejo Directivo de OSIPTEL concluye que, el uso de tarjetas prepago es una modalidad de pago y no una interconexión, que por lo tanto no requiere la celebración de acuerdo comercial alguno y menos el pago por Adecuación de Red como el indebidamente incurrido por NORTEK para el uso de las tarjetas prepago que comercializa desde los teléfonos públicos de TELEFÓNICA.

² Es decir, que no terminen en el teléfono llamado por diferentes motivos como por ejemplo que el número llamado no conteste o que la tarjeta carezca de crédito suficiente para cubrir el costo de la llamada.

³ La Resolución N° 021-2001-CD/OSIPTEL declara infundada la apelación que TELEFÓNICA interpuso contra la Resolución N° 050-2001-GG/OSIPTEL que ordenó a TELEFÓNICA habilitar en sus centrales telefónicas los códigos de numeración para llamadas de larga distancia utilizando tarjetas de pago.

№ 0SIPTEL	DOGUNIENIO	Nº 007-2003-ST Página : Página 3 de 16
E O SITTLE	INFORME	ragilia . ragilia 3 de 10

- Es decir, el uso de tarjetas prepagadas es una modalidad de pago que es establecida por el operador de larga distancia, no constituyendo la misma una interconexión nueva a la ya existente entre NORTEK y TELEFÓNICA, por lo tanto, la habilitación de una plataforma para la convalidación de tarjetas prepagadas es solo un mecanismo de pago.
- Concordantemente con lo anteriormente expresado, el Acuerdo Comercial para Uso de Teléfonos Públicos firmado por TELEFÓNICA y NORTEK (Acuerdo TUPs), señala en el segundo párrafo de la cláusula cuarta que:

"(...)La información del tráfico cursado desde teléfonos públicos de TELEFÓNICA que será utilizado en el proceso de liquidación, facturación y pago con NORTEK, será la misma que se usa para la liquidación del tráfico por interconexión."

- La posición de TELEFÓNICA relativa a que está en el derecho de cobrar todas las llamadas que son contestadas por la plataforma prepago de NORTEK no se sostiene en norma alguna y tiene como única explicación para ellos que como la llamada es contestada por la plataforma esa llamada se ha "completado".
- Con respecto a su segunda pretensión, NORTEK señala que TELEFÓNICA cobra por llamadas que se originan desde un teléfono público los siguientes cargos de interconexión: (i) Acceso a teléfonos públicos; (ii) por transporte nacional y tránsito local, cuando la llamada se genera desde provincias donde NORTEK no tiene presencia; y, (iii) un cargo de acceso por teléfono fijo. Este cargo de acceso por teléfono fijo no corresponde a un cargo de terminación, ya que este cargo es cobrado por TELEFÓNICA en el rubro terminación en red fija.
- Como es fácil advertir, no encuadra dentro de la estructura de costos el cargo por acceso a red de telefonía fija cuando una llamada se origina desde un teléfono público, aunque es de suponer que para TELEFÓNICA la red de teléfonos públicos es una red distinta a la red fija y por eso cree estar en el derecho de cobrar dicho cargo que no se encuentra amparado en norma regulatoria alguna.
- Debe pagarse a TELEFÓNICA un cargo por acceso a teléfonos públicos y los otros cargos inherentes al servicio que usa, como transporte nacional y tránsito local, pero pagar un cargo de acceso a una red fija que no es usada, es un cobro indebido.

2. Posición de TELEFÓNICA:

Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2003, TELEFÓNICA negó y contradijo la demanda en todos sus extremos en virtud de los argumentos que se resumen a continuación:

• El Cuerpo Colegiado no es competente para conocer la presente



Nº 007-2003-ST

Página: Página 4 de 16

INFORME

controversia respecto de los escenarios referidos a las comunicaciones generadas en áreas locales donde NORTEK no tiene punto de interconexión, en virtud de los siguientes fundamentos:

- Con fecha 30 de mayo de 2001 NORTEK y TELEFÓNICA suscribieron el Acuerdo Comercial para el Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante Uso de Tarjeta Prepago" (Acuerdo de Larga Distancia), en cual se incluyó un anexo en el que se regulan las diferentes compensaciones por tráfico generado por NORTEK en diversos escenarios.
- Entre dichos escenarios se encuentran aquellos referidos a las comunicaciones generada en áreas locales donde NORTEK no tiene punto de interconexión (los literales a, b, c, d, y e del numeral 3 del anexo del Acuerdo de Larga Distancia), los cuales, de conformidad con el numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por el Decreto Supremo N° 020-98-MTC (los Lineamientos de Apertura), no se encuentran comprendidos dentro del marco de la interconexión, sino en el de comercialización de tráfico.
- Por lo tanto, en lo referente a los escenarios a, b, c y d, el Cuerpo Colegiado no es órgano competente para resolver la presente controversia, pues como se detalla en la cláusula duodécima del citado acuerdo, las partes han suscrito una cláusula arbitral.
- En este sentido, se entiende que la controversia sólo se centra en los escenarios de tráfico descritos en los numerales f, g, h, i y j del numeral 3 del Acuerdo de Larga Distancia.
- Con respecto a su primera pretensión, si bien el artículo 21° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que los cargos de acceso deben pagarse respecto de las "comunicaciones debidamente completadas", dicha norma no regula expresamente qué debe entenderse por tal concepto, por lo que debe interpretarse.
- El artículo 2° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL señala que el término "tráfico eficaz" contenido en los mandatos de interconexión corresponde al "(...) tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas.", no excluyendo a las comunicaciones entre el abonado llamante y la plataforma prepago.
- En el Acuerdo de Larga Distancia y el Acuerdo TUP 4 se establece que la

⁴ En la cláusula cuarta del Acuerdo TUP, referente al pago de la compensación por el uso de teléfonos públicos, se estableció específicamente que:

[&]quot;La tasación, liquidación, facturación y pago que deba ejecutarse como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior, <u>se efectuará mensualmente de acuerdo a lo establecido en la Cláusula</u> Quinta del Acuerdo Comercial para Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante Uso de Tarjetas

≌ 0SI	PTEL

Nº 007-2003-ST

Página: Página 5 de 16

INFORME

tasación de las llamadas (y por lo tanto, el computo de los cargos de acceso) se inicia con la primera locución, mensaje o anuncio que produzca la plataforma prepago de NORTEK (envío de las señales ANM o CON de la plataforma).

Por lo tanto, en ese momento se considera completada la comunicación.⁵

- Como se desprende de la cláusula cuarta del Acuerdo de Larga Distancia⁶, el riesgo del negocio de tarjetas prepago es propio de la actividad de NORTEK, por tal motivo en la cláusula quinta del referido acuerdo se establece que el costo de aquellas comunicaciones que se entreguen a la plataforma prepago que no progresan a un teléfono de abonado debe ser también asumido por NORTEK.
- Los acuerdos comerciales no modifican ni alteran en modo alguno las condiciones establecidas en el MANDATO. Además el texto de éstos es exactamente el mismo que – en cuanto toca a la relación de interconexión establecida por GAMACOM y LIMATEL – ha merecido pronunciamiento favorable por parte del regulador. Tal pronunciamiento consta en las Resoluciones N° 007-2003-GG/OSIPTEL y N° 008-2003-GG/OSIPTEL.
- La pretensión de NORTEK además de carecer de fundamentos jurídicos, carece de fundamentos técnicos y económicos. En el fondo la demandante sólo busca reducir sus propios costos de explotación del negocio de tarjetas prepago. Lo que desea es trasladar una parte de sus costos de operación a TELEFÓNICA.
- En las comunicaciones realizadas con tarjetas prepago, el usuario puede comunicarse con éxito con la plataforma prepago aunque no llegue a comunicarse con el teléfono del abonado al cual está llamando, ocupando circuitos de las redes interconectadas.
- La eventualidad de que un usuario se comunique con la plataforma prepago de NORTEK pero no pueda comunicarse con un teléfono de destino es un riesgo consustancial al negocio de tarjetas prepago.

<u>Prepago suscritos por ambas partes</u>."(Resaltado agregado por TELEFÓNICA en su escrito de contestación de demanda).

Para estos efectos, en forma previa a la operación comercial y uso de las tarjetas las partes efectuarán las pruebas preliminares para asegurar resultados exitosos que permitan la validación de la plataforma pre-pago de Larga Distancia de NORTEK y la certeza de que uso de las tarjetas será viable." (Resaltado agregado por TELEFÓNICA en su escrito de contestación de demanda).

⁵ Es así que el en el literal a) de la cláusula quinta de dicho acuerdo, se señala expresamente lo siguiente: "a. La tasación de la llamada del servicio de Larga Distancia de NORTEK deberá iniciarse con el envío de la señal ANM o CON, en forma conjunta con la primera locución, mensaje, anuncio desde que la plataforma de NORTEK contesta (a través de IVR, operadoras, etc.). Si la plataforma no envía esta señal, no se facilitará el acceso al servicio de Larga distancia de NORTEK.

⁶ La cláusula cuarta del Acuerdo de Larga Distancia dispone expresamente lo siguiente:

[&]quot;Los clientes de NORTEK deberán marcar el código de acceso 0-800-8-0019 para acceder al servicio de Larga Distancia de NORTEK, utilizando las tarjetas prepago que éste emita, <u>siendo de responsabilidad de este operador el control del crédito y del débito de cada tarjeta que emite y vende.</u>" (Resaltado agregado por TELEFÓNICA en su escrito de contestación de demanda).

S OSIPT€L	DOCUMENTO	Nº 007-2003-ST Página:Página 6 de 16
20311112	INFORME	agilia . Lagilia o de 10

- Por otro lado, tampoco puede descartarse la posibilidad de que algunas llamadas activadas con tarjetas prepago de NORTEK que no llegan a concluir en una comunicación con el número abonado de destino se deriven de fallas en los sistemas de la plataforma prepago.
- No existe razón alguna para que se pretenda trasladar a TELEFÓNICA el peso económico de todas las comunicaciones entabladas con la plataforma prepago no terminadas en los usuarios.
- De otro lado, TELEFÓNICA no tiene forma ni mecanismos técnicos para determinar si una comunicación entablada con la plataforma prepago de NORTEK ha generado alguna comunicación con algún abonado del servicio de telefonía. La tasación se realiza por tiempo de comunicación y no por llamada, de modo que TELEFÓNICA no puede establecer a ciencia cierta que parte del tiempo se consumió en la comunicación teléfono llamante plataforma prepago y que parte del tiempo corresponde al "segundo tramo".
- Por tal motivo, todos los acuerdos comerciales suscritos en el país sobre el uso de tarjetas prepago, establecen que la tasación de las llamadas se inicia desde que la plataforma prepago contesta, con prescindencia de que el usuario pueda o no entablar una comunicación con el teléfono llamado.
- Finalmente, NORTEK y TELEFÓNICA han venido suscribiendo actas de conciliación hasta noviembre de 2002, en las que se acepta el pago por cargos de acceso incluso en aquellos casos en los que la comunicación se produce sólo entre el usuario llamante y la plataforma de prepago de NORTEK.
- De otro lado, cabe indicar que el artículo 8° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL no permite que los operadores realicen reclamos o soliciten que se reabra la conciliación una vez que se han suscrito las actas correspondientes.
- NORTEK, sin embargo, cuestiona actas de conciliación de tráfico suscritas con TELEFÓNICA desde junio de 2001 hasta la fecha, por lo que dicha pretensión es irregular y manifiestamente improcedente.
- Con respecto a la segunda pretensión de la demanda, el artículo 1° de la Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL, reconoce expresamente que el cargo por acceso a los teléfonos públicos es independiente al cargo de interconexión que se cobra por la originación de llamadas.
- En tal sentido, si lo que NORTEK pretende es cuestionar el cargo de originación en sí mismo, su pretensión es manifiestamente improcedente.
- Con la presentación de la demanda lo que NORTEK pretende no es cuestionar los supuestos "errores" en que ha incurrido TELEFÓNICA, sino

1	DOCUMENTO	Nº 007-2003-ST Página : Página 7 de 16
Losinie	INFORME	rayına . rayına / ue 10

que intenta evitar que ésta proceda a suspender la interconexión con la demandante en estricta aplicación de la Resolución N° 052-2000-CD/OSIPTEL.

IV. INFRACCIONES A INVESTIGAR:

De acuerdo con lo dispuesto por el Cuerpo Colegiado en sus Resolución N° 001-2003-CCO/OSIPTEL y 002-2003-CCO/OSIPTEL, corresponde investigar si TELEFÓNICA ha incurrido en infracción a las normas sobre cargos de interconexión tipificada en el artículo 36° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL (el Reglamento de Infracciones) por la supuesta aplicación de cargos de interconexión respecto de tráfico no retribuible de acuerdo con la normativa vigente, así como por la supuesta aplicación de un cargo de interconexión no aplicable al tráfico de larga distancia originado desde sus teléfonos públicos.

V. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES:

1. Supuesta facturación y cobro por llamadas no completadas:

Como se ha mencionado, NORTEK acusa a TELEFÓNICA de venir facturando y cobrando por llamadas no completadas efectuadas mediante el uso de tarjetas prepago, entendiendo por tales a aquellas llamadas contestadas por la plataforma prepago, pero que no son contestadas por el usuario final de destino.

A fin de determinar si TELEFÓNICA ha incurrido en infracción por la conducta imputada debe determinarse, en primer lugar, cual es el tráfico sujeto al pago de cargos de interconexión de acuerdo con la normativa vigente, para luego analizar el caso concreto materia de la presente controversia.

a. Tráfico sujeto a cargos de interconexión:

El artículo 21° del Reglamento de Interconexión, vigente durante el periodo impugnado hasta la fecha de corte de la interconexión⁷, establecía que:

"Son modalidades de cargos de acceso, las siguientes:

a. Por tiempo de ocupación de las comunicaciones <u>debidamente completadas</u> y/o volumen de información.(...)" (Resaltado agregado).

Por su parte, el artículo 7° de las Normas Complementarias de Interconexión, aprobadas por la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL, vigente durante el periodo impugnado, establecía que:

"En cada periodo de facturación, que será de por lo menos un mes, los operadores calcularán los cargos por interconexión sensitivos al tráfico, sumando el total del tiempo de <u>tráfico eficaz</u> de las llamadas expresado en segundos, y multiplicando dicha suma, redondeada al minuto más cercano, por el cargo vigente de terminación de llamada en la red fija, por minuto." (Resaltado agregado).

⁷ Vigente hasta el 7 de junio de 2003.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 007-2003-ST Página:Página 8 de 16
E O SII TEE	INFORME	ragilia . ragilia o de 10

Por su parte, el artículo 2° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL⁸, también vigente durante el periodo impugnado, establecía que:

"(...)Se entiende por tráfico eficaz liquidable al tiempo acumulado de comunicación de las **!lamadas completadas**, expresado en la unidad de tiempo establecida en el sistema de tasación de los cargos de interconexión respectiva." (Resaltado agregado)

En concordancia con lo antes expuesto, el MANDATO señala en el Anexo II numeral 1 que: "En todos los casos deberá entenderse que los cargos de interconexión se aplican <u>sobre el tráfico eficaz</u> cursado entre las redes.(...)" (Resaltado agregado).

Es decir, de acuerdo con la normativa vigente y con el MANDATO, corresponde a NORTEK el pago de cargos de interconexión por el tráfico eficaz que curse a través de la red de TELEFÓNICA, entendiéndose por tal al tráfico generado por las llamadas completadas.

Si bien la normativa vigente no precisa cuando una llamada se entiende completada, el MANDATO aclara este tema al definir el momento a partir del cual debe iniciarse la tasación para efectos del cobro de los cargos correspondientes.

Es así que el numeral 12 "Tasación" del Anexo 1.A. del MANDATO establece lo siguiente:

"De acuerdo con las especificaciones técnicas de la señalización N° 7-SS7-(Especificación EG s.3.003. Ed.4ta), <u>una llamada se empieza a tasar en cualquier red que use dicha señalización una vez recibida la señal de respuesta</u>, en este caso, <u>es el mensaje de respuesta ANM</u> (o RST), <u>o el mensaje de conexión CON</u> (o COX), con estos mensajes (AMN o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB). (...)." (Resaltado agregado).

Es decir, de acuerdo con lo establecido en el MANDATO, la llamada se empezará a tasar para efectos de la aplicación de los cargos de interconexión, cuando se reciba la señal de respuesta ANM (o RST) o el mensaje de conexión CON (o COX).

En la medida que el objetivo de la tasación en el contexto de la interconexión es determinar la duración de la llamada para efectos del cobro de los cargos correspondientes, establecer el momento en que debe iniciarse dicha tasación implica determinar el momento en que la llamada se entiende completada.

-

⁸ Vigente hasta el 7 de junio de 2003.



Nº 007-2003-ST

Página: Página 9 de 16

INFORME

En consecuencia, de lo establecido en el MANDATO se concluye que las madas se entienden completadas en el momento en el que la central de origen recibe la señal de respuesta ANM (o RST) o el mensaje de conexión CON (o COX) enviado por la central de NORTEK.⁹

Ahora bien, un tema diferente pero relacionado es el relativo al momento en el cual deben enviarse las señales de tasación y a la responsabilidad de las partes sobre el particular.

Al respecto, el MANDATO establece en el tercer párrafo del numeral antes citado que: "El tiempo de conversación debe ser el intervalo (expresado en segundos) entre <u>la recepción por parte de la Central de Origen de cualquiera de los mensajes CON o ANM</u> y el momento en que la Central de Origen envíe o reciba la señal de release REL (LIB).(...)". (Resaltado agregado).

Es decir, la central de NORTEK debe enviar los mensajes de conexión a la central de TELEFÓNICA (central de origen), en el momento en que el usuario de destino contesta la llamada, a fin de permitir que la tasación y el tiempo de conversación se inicien simultáneamente tal como lo dispone el MANDATO.

Por lo tanto, es responsabilidad de NORTEK enviar los mensajes de conexión en el momento indicado, limitándose la responsabilidad de TELEFÓNICA a iniciar la tasación en el momento de recepción de éstos.

En conclusión, de acuerdo con la normativa vigente y con el MANDATO, corresponde la aplicación de cargos de interconexión sobre el tráfico generado por las llamadas desde el momento en el que la central de origen - la central de TELEFÓNICA- recibe las señales de tasación por parte de la central de destino - la central de NORTEK-. El envío de señales debe coincidir con el momento en el que el usuario de destino contesta la llamada, siendo responsabilidad exclusiva de la central de destino enviar las señales en esta oportunidad.

.

⁹ Cabe señalar que TELEFÓNICA sustenta su posición en los Acuerdos de Larga Distancia y TUPs celebrados con NORTEK. Dichos acuerdos, sin embargo, no han sido aprobados por OSIPTEL, y en consecuencia no cumple con el requisito de validez establecido por el artículo 38° último párrafo del Reglamento de Interconexión, vigente durante el periodo controvertido, y por lo tanto, no son aplicables a la relación de interconexión. Adicionalmente, cabe señalar que tal como la propia TELEFÓNICA lo indica en su escrito de contestación de demanda, OSIPTEL ha aprobado contratos idénticos en las relaciones entre dicha empresa y Gamacom S.R.L. por un lado y Limatel S.A. por el otro, mediante las Resoluciones N° 007-2003-GG/OSIPTEL y 008-2003-GG/OSIPTEL, respectivamente, en las cuales se deja expresa constancia que dichos acuerdos requieren de la aprobación de OSIPTEL como requisito para su entrada en vigencia. Por tal motivo, en el presente informe no se toma en consideración lo señalado en dichos acuerdos, limitándose a lo dispuesto por el MANDATO.

№ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 007-2003-ST
20311111	INFORME	Página: Página 10 de 16

b. Análisis de la supuesta infracción a la normativa sobre cargos de interconexión:

Habiéndose aclarado cuándo una llamada se entiende completada y, por lo tanto, a partir de cuándo corresponde iniciar la tasación para efectos de la aplicación de los respectivos cargos de interconexión, corresponde analizar el caso concreto demandado por NORTEK.

De acuerdo con lo señalado por NORTEK en su escrito de demanda:

"(...) TELEFÓNICA ha venido cobrando <u>no por LLAMADAS COMPLETADAS</u> <u>sino por llamadas que ingresaron a la plataforma prepago</u> que opera esa empresa <u>y que no progresaron</u>, sea porque el número telefónico llamado no contesto o carecía de credito suficiente para cubrir el costo de una llamadas de larga distancia.(...)" (Sic). ¹⁰

"En resumida cuenta, TELEFÓNICA viene cobrando como si fueran una LLAMADA COMPLETADA todos aquellos intentos de llamadas que son contestadas por la plataforma de prepago de NORTEK, así estas no progresen por las razones antes expuestas, contraviniendo lo señalado en la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL que definio que tráficos se computan para la consolidación y liquidacion entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones." (Sic) (Resaltado agregado). 11

NORTEK fundamenta dicha acusación en lo siguiente:

"El ordenamiento regulatorio establece que los cargos de interconexión que abonará aquel que enlaza su red con el operador que la provee será sobre tráfico eficaz liquidable. El mismo que es definido por el artículo 2° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL como (...) al tiempo acumulado de comunicación de llamadas completadas, (...), entendiéndose por llamadas completadas, aquellas que son contestadas por en el teléfono de destino. Es por eso que cuando uno llama a una persona que no contesta, no se le cobra dicha llamada. Igual tratamiento se sigue para tasación de llamadas que se pagan entre operadores." (Sic.) (Resaltado agregado). 12

Como se desprende de lo antes expuesto, NORTEK sustenta su acusación en la premisa que una llamada se entiende completada cuando es contestada por el usuario de destino - y por lo tanto, TELEFÓNICA se encuentra obligada a iniciar la tasación en este momento -, con prescindencia del envío por parte de NORTEK de las señales de conexión.

Es así que NORTEK en ningún momento cuestiona el cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de la disposición de tasación establecida en el MANDATO, ni proporciona información respecto del momento en el que dicha empresa ha venido enviando los mensajes de conexión necesarios para el inicio de la tasación, limitándose a afirmar que una llamada se entiende completada cuando es contestada por el usuario de destino.

¹⁰ Escrito de demanda, página 7.

Escrito de demanda, página 13.

¹² Escrito de demanda, página 13.



Nº 007-2003-ST

Página: Página 11 de 16

INFORME

La premisa de la cual parte NORTEK, sin embargo, no se ajusta a la normativa vigente ni a lo establecido en su MANDATO, por cuanto, tal como se ha precisado en el punto precedente, conforme a lo dispuesto por el MANDATO, la llamada se entiende completada cuando la central de TELEFÓNICA recibe los mensajes de conexión, siendo responsabilidad exclusiva de NORTEK enviar dichos mensajes en la oportunidad establecida en el MANDATO.

En tal sentido, al haberse desvirtuado la premisa en virtud de la cual NORTEK fundamenta su acusación, no se requiere de ningún análisis ni medio probatorio adicional para concluir que la conducta de TELEFÓNICA, en los términos denunciados, no constituye infracción alguna a la normativa del sector.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar lo expuesto por la Gerencia de Fiscalización en el Informe N° 225-GFS/A-07/2003¹³, mediante el cual se deja constancia de la acción de supervisión efectuada por OSIPTEL el 14 de mayo de 2003 para verificar la operatividad del acceso a la plataforma prepago de NORTEK¹⁴.

En dicho informe se señala lo siguiente respecto de los registros tomados en TELEFÓNICA:

"De la observación de los mensajes cursados se puede apreciar que todos los mensajes originados en OSIPTEL pasan por la central Tandem de San Isidro y llegan a la central telefónica de Nortek. Esto se evidencia en el hecho de que al marcarse el número 080080019, la central Tandem de San Isidro procede a enviar los mensajes "IAM" (Mensaje Inicial de Dirección) observándose que todos son respondidos por la central de Nortek, sea con un mensaje "CON" (Conectado) o con un mensaje "REL" (Liberación). Es decir, al marcarse el 080080019, el mensaje para iniciar la conexión (IAM) llega a la central de Nortek. No se ha observado en ningún caso que el mensaje "IAM" que Telefónica transmite hacia la central de Nortek, no haya llegado a dicha central.

Se observa además, que <u>cuando una llamada progresa normalmente, la Plataforma de Nortek, al recibir el código 080080019, contesta con un mensaje "CON"</u> escuchándose la locución "Bienvenido a Nortek... Welcome to Nortek... Por favor ingrese su código secreto... Please enter your Pin Number." (Resaltado agregado).

Del informe antes citado se desprende que cuando una llamada progresaba a la plataforma prepago de NORTEK, la central de NORTEK enviaba el mensaje "CON" antes de procesar las llamadas, es decir, antes de realizar las consultas necesarias para determinar si procede o no enrutarlas hacia el número llamado y, por lo tanto, antes de lo previsto por el MANDATO, el cual, como se ha mencionado, establece que los mensajes de conexión

4

¹³ Puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica mediante Memorando N° 412-GFS/2003, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, adjunto al presente informe como Anexo 1.

¹⁴ Corresponde precisar que actualmente, la interconexión entre las redes de NORTEK y TELEFÓNICA se encuentra suspendida, tal como se dejó constancia en el Informe N° 252-GFS/A-07/2003, adjunto al presente informe como Anexo 2, motivo por el cual no es posible efectuar ninguna acción de supervisión adicional.



Nº 007-2003-ST

Página: Página 12 de 16

INFORME

deben enviarse cuando las llamadas son contestadas por el usuario de destino. 15

Cabe precisar que el que la tasación deba iniciarse en el momento en el que el usuario de destino conteste la llamada, implica que las empresas cuentan con un lapso de tiempo determinado¹⁶ (T9) para que la comunicación sea contestada por el usuario de destino no sujeta a tasación y, por lo tanto, libre del pago de cargos. 17

Dicho lapso de tiempo resulta aplicable para todas las llamadas independientemente del mecanismo de pago utilizado, por lo que incluye también a las llamadas realizadas en virtud del uso de tarjetas prepago.

Por lo tanto, NORTEK tuvo el derecho durante el periodo impugnado de disponer del T9 para procesar las llamadas y enviar los mensajes ANM o CON al momento en el que usuario de destino contestaba la llamada y no cuándo dicha llamada era contestada por su plataforma prepago.¹⁸

La no utilización por parte de NORTEK de dicho derecho, y la consecuente tasación de llamadas no contestadas por el usuario de destino, constituye un acto imputable única y exclusivamente a dicha empresa y, por lo tanto, no puede atribuirse responsabilidad alguna sobre este hecho a TELEFONICA, ni implica el incumplimiento por parte de ésta de la normativa vigente, más aún si dicha empresa se encontraba obligada en virtud de lo dispuesto por el MANDATO, a iniciar la tasación al momento de recepción de las señales de conexión.

Finalmente, resulta conveniente resaltar que las partes han venido suscribiendo, durante parte del periodo impugnado actas de conciliación finales y preliminares¹⁹, lo que implica no sólo un reconocimiento expreso por parte de NORTEK de los tráficos tasados por TELEFÓNICA, sino que además, conforme a lo expuesto por la Resolución Nº 037-2002-CD/OSIPTEL, faculta a esta empresa a facturar legítimamente los cargos

¹⁵ De acuerdo con lo señalado en el informe de fiscalización, todos los mensajes enviados por la central de TELEFÓNICA fueron respondidos por la central de NORTEK, ya sea con un mensaje "REL" o con un mensaje "CON". Aquellos respondidos por el mensaje "REL" fueron liberados directamente sin ser procesados. De otro lado, aquellas respondidas por el mensaje "CON" progresaron normalmente, es decir, fueron contestadas por la central de NORTEK y procesadas por la plataforma prepago posteriormente.

Este lapso de tiempo es pactado libremente por las partes en las actas de aceptación de las pruebas de interconexión, y suele ser aproximadamente un minuto, transcurrido el cual sin haberse recibido el mensaje de respuesta, la central libera la comunicación.

Cuando la llamada es contestada por el usuario de destino, la central de NORTEK debe enviar el mensaje CON o ANM a la central de origen a fin de que dicha central pueda iniciar la tasación de la llamada. De no ser contestada la llamada, no se envían dicho mensajes, y de transcurrir el T9 sin haberse recibido, la comunicación se corta.

Esto implica que NORTEK no esta obligada a enviar las señales de tasación al momento en que la plataforma prepago contesta, como parece indicar TELEFÓNICA en su contestación, sino que puede diferir dicho envió hasta el momento en que el usuario final conteste.

Actas de conciliación finales, en el periodo comprendido entre febrero de 2001 a abril de 2002; y, actas de conciliación preliminares, en el periodo comprendido entre mayo de 2002 y noviembre de 2002. A partir del periodo de diciembre de 2002, no se han suscrito actas de conciliación.

№ 0SI	PTEL

Nº 007-2003-ST

Página: Página 13 de 16

INFORME

correspondientes sobre el íntegro de los tráficos consignados en las actas finales²⁰, y sobre el 80% de los consignados en las actas preliminares en tanto no se llegue a un acuerdo final.²¹

En tal sentido, aún cuando se hubieran tasado tráficos no sujetos a cargos de interconexión, la suscripción de las mencionadas actas de conciliación por parte de NORTEK, legitima a TELEFÓNICA a facturar conforme a lo mencionado anteriormente, y por lo tanto, TELEFÓNICA no habría cometido infracción alguna al facturar y pretender el cobro de los cargos de interconexión correspondientes, tanto sobre los minutos conciliados definitivamente, como sobre el 80% de los conciliados provisionalmente.

Es más, la suscripción de actas finales de conciliación tiene como efecto adicional la improcedencia de reclamos sobre los tráficos conciliados, tal como señala expresamente el artículo 8° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL²² vigente durante la relación de interconexión, el cual establecía expresamente que "En los casos en los que las partes hayan llegado a un Acuerdo de Conciliación definitivo (global o detallada), y se haya recogido dicho acuerdo en el Acta respectiva, no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicha Acta." (Resaltado agregado). Es decir, NORTEK no se encuentra legitimada a cuestionar los tráficos conciliados en las actas de conciliación finales.

En virtud de lo antes expuesto, la Secretaría Técnica concluye que TELEFÓNICA no habría incurrido en infracción alguna a las normas regulatorias en materia de interconexión, al haber tasado y posteriormente facturado sobre minutos correspondientes a llamadas no terminadas en los usuarios de destino.

Supuesto facturación y cobro por llamadas no completadas:

En su escrito de ampliación de demanda, NORTEK acusa a TELEFÓNICA por el supuesto cobro indebido de un cargo de acceso para red fija cuando una llamada se genera desde un teléfono público.

²⁰ Artículo 4° primer párrafo: "Si dentro de la conciliación global, en los reportes de cada tipo de tráfico presentados por las partes existe una discre

pancia menor o igual al uno por ciento (1%), dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando con cifra conciliada definitiva el promedio de los tráficos presentados. (...) dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la elaboración del acta de conciliación global, se procederá a emitir y pagar la factura

Tercer párrafo del artículo 4ºde la Resolución Nº 037-2001-CD/OSIPTEL: "Si los reportes de cada tipo de tráfico presentados por las empresas interconectadas tienen una discrepancia mayor al uno por ciento (1%), el operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura para un pago provisional por el ochenta por ciento (80%) del promedio simple de los tráficos presentados por los operadores.(...)"

En el presente caso resulta de aplicación el procedimiento de conciliación y liquidación establecido en la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL, vigente hasta el 7 de junio de 2003, de conformidad con al artículo 1° de dicha resolución, según el cual éste resulta de aplicación a todas las relaciones de interconexión originadas mediante mandato de interconexión emitido por OSIPTEL, como es el caso de la interconexión de las redes de NORTEK y TELEFÓNICA.

№ 0SIPTEL	DOGUNIENIO	Nº 007-2003-ST Página : Página 14 de 16
E O SII I L L	INFORME	rayına . rayına 14 de 10

Sobre el particular NORTEK señala que:

"(...)TELEFÓNICA cobra por llamadas que se originan desde un teléfono de uso público los siguientes cargos de interconexión: (i)Acceso a TUP's; (ii) un cargo por transporte nacional y tránsito local, cuando la llamada se genera desde provincias donde NORTEK no tiene presencia; y, (iii)un cargo de acceso por teléfono fijo. Este cargo de acceso por teléfono fijo no corresponde a un cargo de terminación, ya que este cargo es cobrado por TELEFÓNICA en el rubro de terminación en red fija.

Como es fácil advertir, no encuadra dentro de la estructura de costos el cargo por acceso a red de telefonía fija cuando una llamada se origina desde un TUP's, aunque es de suponer que para TELEFÓNICA la red de TUP's es una red distinta a la red fija y por eso creen estar en el derecho de cobrar dicho cargo <u>que no se encuentra amparada en norma regulatoria alguna</u>." (Sic.) (Resaltado agregado).

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1° de la Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL, que establece el cargo tope promedio ponderado para el acceso a los teléfonos públicos operados por TELEFÓNICA señala expresamente lo siguiente:

"El cargo de acceso a los teléfonos públicos que se establece en la presente Resolución, es aplicable a las empresas operadoras que tengan relación de interconexión con las redes de telefonía fija local de TELEFÓNICA.

El cargo de acceso a teléfonos públicos, se aplicará por cada llamada originada en los teléfonos públicos operadores por TELEFÓNICA, y <u>no incluye el cargo de interconexión por originación-terminación de llamada en la red de telefonía fija local, cuya aplicación es adicional al cargo establecido en la presente resolución." (Resaltado agregado).</u>

Es decir, la norma de creación del cargo de acceso a los teléfonos públicos establece expresamente que dicho cargo es de aplicación adicional al cargo de originación en la red fija.

Por lo tanto, la falta de sustento jurídico de la acusación de NORTEK resulta manifiesta, y en consecuencia, TELEFÓNICA no habría incurrido en infracción al haber aplicado los cargos de originación y de acceso a teléfonos públicos a las llamadas originadas en virtud de la utilización de las tarjetas prepago de NORTEK en dichos teléfonos.

VI. CONCLUSIONES:

- Corresponde la aplicación de cargos de interconexión, y por lo tanto la tasación, únicamente respecto del tráfico eficaz, entendiéndose por tal a las llamadas completadas.
- Si bien la normativa vigente no precisa que se entiende por llamadas completadas, este tema es aclarado por los mandatos de interconexión, entre ellos por el MANDATO, en el cual se establece claramente que la

S OSIPTEL	DOCUMENTO	Nº 007-2003-ST
20311122	INFORME	Página : Página 15 de 16

tasación debe iniciarse en el momento de recepción por parte de la central de origen de las señales de conexión.

- Conforme a lo dispuesto por el MANDATO, es responsabilidad exclusiva de NORTEK enviar las señales de conexión en el momento contemplado por este, limitándose la responsabilidad de TELEFÓNICA a iniciar la tasación al momento de recepción de éstas.
- 4. En el presente caso, NORTEK fundamenta su acusación en la premisa errada según la cual una llamada se entiende completada cuando es contestada por el usuario de destino, con prescindencia del momento en el cual dicha empresa envía la señal de conexión. Por lo tanto, su acusación carece de sustento jurídico.
- 5. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Gerencia de Fiscalización comprobó que la central de NORTEK venía enviando las señales de conexión antes de procesar las llamadas, y por lo tanto, el que TELEFÓNICA haya venido tasando llamadas no contestadas por los usuarios de destino responde a causas única y exclusivamente imputable a NORTEK.
- 6. Finalmente, TELEFÓNICA habría facturado sobre tráficos conciliados, inclusive algunos de ellos conciliados definitivamente y por los que cualquier reclamo resulta improcedente. Por lo tanto, dicha empresa se encontraba legítimamente facultada a facturar y a pretender el cobro de los montos correspondientes en los porcentajes detallados en el punto V, numeral 2 del presente informe.
- 7. Con respecto a la segunda supuesta infracción, de acuerdo con lo establecido expresamente en el artículo 1° de la Resolución N° 018-2001-CD/OSIPTEL, el cargo de acceso a teléfonos públicos es adicional al cargo de originación-terminación en la red de telefonía fija, por lo tanto, TELEFÓNICA tiene derecho a cobrar ambos cargos por llamadas generadas en sus teléfonos públicos.
- 8. En virtud de las consideraciones antes expuestas, no se ha verificado el incumplimiento parte de TELEFÓNICA de obligación legal alguna, y por lo tanto, dicha empresa no habría incurrido en infracción legal alguna por la conducta materia de la demanda.

Ana Rosa Martinelli
Gerente de Relaciones Empresariales